REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192
DEMANDADOS: JOEL PALOMINO CERVANTES C.C. 77.168.453
DENIDES CONCEPCION BOLAÑO BARRERA C.C. 49.768.712
LILIBETH BOLAÑO BARRERA C.C. 49.761 124
MARELVIS PALOMINO CERVANTES C.C. 49.766.934
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01403 00
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO.

Auto No 3396

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, el cual cuenta con expresa facultad para transigir otorgada en el poder acompañado a la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P este despacho;

Resuelve.

Primero. Apruébese en todas sus partes la transacción celebrada entre el apoderado judicial de la parte demandante JACOB DE JESUS FREILE BRITO y los demandados JOEL PALOMINO CERVANTES, DENIDES CONCEPCION BOLAÑO BARRERA, LILIBETH BOLAÑO BARRERA y MARELVIS PALOMINO CERVANTES por cumplir con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo. En consecuencia, hágase entrega de los títulos judiciales por valor de $16.734.086 a la parte demandante JACOB DE JESUS FREILE BRITO identificado con C.C. 17.807.192, los cuales fueron consignados a la cuenta del Juzgado a ordenes del proceso de la referencia.

Tercero. Dese por terminado el presente proceso por la transacción suscrita por las partes con relación a la obligación perseguida con la incoación del presente proceso.

Cuarto. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan el demandado JOEL PALOMINO CERVANTES, identificado con la C.C. No. 77.168.453, como empleado de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Para su efectividad ofíciese al pagador de la anterior entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4162 de fecha de 18 de septiembre de 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)"

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan la demandada DENIDES CONCEPCION BOLAÑO BARRERA, identificada con la C.C. No. 49.768.712, como empleada de RAYCO. Para su efectividad ofíciese al pagador de la*

bolsa de empleo "EFICACIA", para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4162 de fecha de 18 de septiembre de 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)"

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada LILIBETH BOLAÑO BARRERA, identificada con C.C. No. 49.761.124, como empleada de PRODUCTOS LACTEOS COOLESAR. Para su efectividad ofíciese al pagador de la anterior empresa, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4162 de fecha de 18 de septiembre de 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)"

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada MARELVIS PALOMINO CERVANTES, identificada con C.C. No. 49.766.934, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Para su efectividad ofíciese al pagador de la anterior entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4162 de fecha de 18 de septiembre de 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)"

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARELVIS PALOMINO CERVANTES C.C. 49.766.934, que se distingue con las siguientes características: MARCA: HONDA; PLACA: ELL-97A; CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA; MODELO: 2009; CAPACIDAD: 2 PASAJEROS; COLOR: NEGRO; LINEA: SPLENDOR; No. MOTOR: HAl2EB89H06137. Para tal efecto, ofíciese a la SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR - CESAR., para que se sirva levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3420 de fecha de 29 de julio de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)"

- *El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARELVIS PALOMINO CERVANTES C.C. 49.766.934, que se distingue con las siguientes características: MARCA: GOMOTOR; No. PLACA: EHC 31A; No. MOTOR: SG156FMI205682254;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA; MODELO: 2006; CAPACIDAD: 2 PASAJEROS; COLOR: NEGRO. Para tal efecto, ofíciese a la SECRETARIA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR -CESAR., para que se sirva levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3420 de fecha de 29 de julio de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)"

Quinto: Acéptese la renuncia de términos que realizan las partes respecto a los efectos de esta decisión, tal como lo enseña el artículo 119 del C.G.P.

Sexto: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: MARILUZ BRITO CARDENAS.
JORGE BRITO OJEDA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017 00039 00
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 3387

En atención a la solicitud de terminación del proceso por Pago de la Obligación adeudada y levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., córrase traslado de ella a la parte demandante por el término de Tres (03) días, en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem, para que haga las manifestaciones que crea convenientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASAS
DEMANDADOS: IVONNE LILIANA OSORIO GONZALEZ C.C. 49.789.349
CARMEN ROSA GONZALEZ DE OSORIO C.C. 26.937.561
HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ C.C. 19.445.023
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00134 00
ASUNTO: AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO.

Auto No 3384

Asunto.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, el cual cuenta con expresa facultad para transigir otorgada en el poder acompañado a la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P este despacho;

Resuelve.

Primero. Apruébese en todas sus partes la transacción celebrada entre el apoderado judicial de la parte demandante INMOBILIARIA CASAS y los demandados IVONNE LILIANA OSORIO GONZALEZ, CARMEN ROSA GONZALEZ DE OSORIO y HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ por cumplir con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo. En consecuencia, hágase entrega de los títulos judiciales por valor de $18.666.403 a la parte demandante INMOBILIARIA CASAS persona jurídica identificada con Nit N° 26.868.946-2, los cuales fueron consignados a la cuenta del Juzgado a ordenes del proceso de la referencia.

Tercero. Dese por terminado el presente proceso por la transacción suscrita por las partes con relación a la obligación perseguida con la incoación del presente proceso.

Cuarto. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tengan o llegasen a tener los demandados IVONNE LILIANA OSORIO GONZALEZ C.C. 49.789.34, CARMEN ROSA GONZALEZ DE OSORIO C.C. 26.937.56 y HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ C.C. 19.445.023, por cualquier concepto en las siguientes entidades bancadas: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, RED MULTIBANCA, COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.S. BANCO PICHINCHA S.A. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades bancadas, a fin de que levanten las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2755 de fecha de 17 de junio de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)"

- *El embargo y retención del 30% de los honorarios, que devenga el demandado HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ, C.C. 19.445.023, como contratista de las siguientes clínicas: CLINICA SANTA ISABEL, CLINICA HERAZMO, CLINICA DE FACTURAS DE VALLEDUPAR S.A.S., CUNICA DE VALLEDUPAR, CLINICA LAURA DANIELA, CLINICA BUENOS AIRES, CLINICA CESAR y CLINICA SANTO TOMAS. Para su efectividad ofíciese al pagador de las respectivas clínicas para que se sirva levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2755 de fecha de 17 de junio de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)"

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 190-58095, de propiedad de la demandada CARMEN ROSA GONZALEZ DE OSORIO, C.C. 26.937.561. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2755 de fecha de 17 de junio de 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)"

Quinto: Acéptese la renuncia de términos que realizan las partes respecto a los efectos de esta decisión, tal como lo enseña el artículo 119 del C.G.P.

Sexto: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : LUZ ADRIANA GONZALEZ
DEMANDADO : NANCY MENDOZA PEREZ
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00158-00
ASUNTO : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto: 3375

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda y la contestación de la misma no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA Nit No 860.003.020-1
DEMANDADO : EMILIO ANTONIO TORRES FLOREZ CC No 17.951.455
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00450-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO N° 3377

En atención al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación por pago total de la obligación, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado VICTOR JULIO LOPEZ MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No 17.951.455, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-20664**. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI al tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752.-8
DEMANDADOS: LUZ ESTELA MIRANDA MARTINEZ C.C.56.081.443
ABELARDO GERMAN VASQUEZ MARTINEZ C.C. 77.173.043
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00066-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Auto N° 3409

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de la demandada LUZ ESTELA MIRANDA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía N°56.081.443, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco(25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN RICARDO LOPEZ ZAMORA C.C. 1.065.810.328
DEMANDADO: TANIA PAOLA GUERRERO PEREZ C.C. 57.460.493
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00067-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 3411

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de EDWIN RICARDO LOPEZ ZAMORA y en contra de TANIA PAOLA GUERRERO PEREZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BEDONIS GUTIERREZ C.C. 77.185.143
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE CASTRO ARJONA C.C. 12.598.949
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00072-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 3412

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022 *" Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",* y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BEDONIS GUTIERREZ y en contra de WILSON ENRIQUE CASTRO ARJONA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPEATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESARCOOPSERSAWIN" NIT. 900.522.379-0
DEMANDADOS: ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS C.C. 77.024.902
RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLETH C.C. 85.464.094
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00412-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3391

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 25% de la mesa pensional y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS C.C. 77.024.902 y RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLETH C.C. 85.464.094, como docentes pensionados de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION, FOMAG, COLPENSIONES FOFEP Y FIDUPREVISORA. Para su efectividad ofíciese al pagador de la entidad correspondiente, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2545 de fecha 28 de septiembre de 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan los demandados ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS C.C. 77.024.902 y RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLETH C.C. 85.464.094, como docentes activos de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION. Para su efectividad ofíciese al pagador de la entidad correspondiente, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2545 de fecha 28 de septiembre de 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

MU

• El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS C.C. 77.024.902 y RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLETH C.C. 85.464.094, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya levantar las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2545 de fecha 28 de septiembre de 2021.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del presente proceso a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
DEMANDADOS: LUZ MARINA JIMENEZ ZULETA CC: 49.732.315
MILCIADES DE JESUS CANTILLO LOPEZ CC: 15.171.654
INES CECILIA AMAYA JIMENEZ CC: 49.720.788
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00866-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3395

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga los demandados MILCIADES DE JESUS CANTILLO LOPEZ CC: 15.171.654 y LUZ MARINA JIMENEZ ZULETA CC: 49.732.315 en la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciese al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 104 de fecha 26 de enero de 2022.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Haga se entrega De los títulos judiciales de conformidad a lo solicitado en el escrito de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. Nit. No 804006601-0
DEMANDADO: INGRIS YOHANA CARRANZA VILLA CC No 49.792.531
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00898-00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No. 3417

La parte demandante BAGUER S.A.S. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada INGRIS YOHANA CARRANZA VILLA, por la suma de $1.463.250 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda más los respectivos intereses moratorios.

A la demandada INGRIS YOHANA CARRANZA VILLA, se notificó mediante correo electrónico la cual se encuentra adosada en el expediente digital y dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor BAGUER S.A.S. y en contra de INGRIS YOHANA CARRANZA VILLA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIPRESALUD I.P.S. S.A.S NIT: 900.194.895-1
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S NIT: 800.173.155-7
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00901-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No 3418

La parte demandante DIPRESALUD I.P.S. S.A.S. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S., por la suma de $569.000 por concepto de capital contenido en las facturas aportadas en la demanda, más los intereses moratorios.

La demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S., se notificaron mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 08 de febrero de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de DIPRESALUD I.P.S. S.A.S. y en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: QUARSIS S.A.S NIT: 900436337-3
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA VELANDIA RAMIREZ S.A.S NIT: 900958949-0
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00919-00.
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución.

AUTO No 3418

La parte demandante QUARSIS S.A.S. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada COMERCIALIZADORA VELANDIA RAMIREZ S.A.S., por la suma de $20.889.912.12 por concepto de capital contenido en las facturas aportadas en la demanda, más los intereses moratorios.

La demandada COMERCIALIZADORA VELANDIA RAMIREZ S.A.S., se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 11 de febrero de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas y adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de QUARSIS S.A.S. y en contra de COMERCIALIZADORA VELANDIA RAMIREZ S.A.S.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DEMANDADOS: IVAN JOSE GUILLEN GUERRA C.C. 77.175.266
TAHNIA PATRICIA GUILLEN GUERRA C.C. 49.771.359
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00333-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 3391

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, de propiedad de los demandados GUILLEN GUERRA IVAN JOSE identificado con cédula de ciudadanía No 77.175.266 y GUILLEN GUERRA TAHNIA PATRICIA identificada con cédula de ciudadanía No 49.771.359, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-6727. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2058 de fecha 04 de agosto de 2022.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Vestidos (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO : RONALD DAVID CASTRILLO CASTRO CC No 1.067.723.374
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00702 -00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3378

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de RONALD DAVID CASTRILLO CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de VEINTE TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L ($23.568.559) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare con fecha del 09 de abril del 2018 adosado a la demanda.
b. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación esto es desde el 28 de septiembre del 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor CARLOS A OROZCO TATIS Identificado con cédula de ciudadanía No 73.558.798 y T.P. No 121.981 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO : RICARDO JOSE CORRALES C.C. 77.032.048
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00703 -00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3380

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de RICARDO JOSE CORRALES, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($31.021.273). por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare con fecha del 12 de noviembre del 2016.
b. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 28 de septiembre del 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor CARLOS A OROZCO TATIS Identificado con cédula de ciudadanía No 73.558.798 y T.P. No 121.981 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO : JOSE ANTONIO VELASCO QUIROGA CC No 13.804.586
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00704-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3382

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" y en contra de JOSE ANTONIO VELASCO QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L ($7.196.512) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare Nº 16669327 adosado a la demanda.
b. Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada sobre el capital descrito en el literal a) desde el 14 de marzo de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022.
c. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 27 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor YUSEF ENRIQUE D¨AMIRE BRUGES Identificado con cédula de ciudadanía No 17.975.561 y T.P. No 270.713 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES GELVIS VASQUEZ CC No 77.181.268
DEMANDADO : BERTULFO LOZANO GARCIA C.C. 80.088.869
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00705-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3384

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de WILLIAM ANDRES GELVIS VASQUEZ y en contra de BERTULFO LOZANO GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($12.250.000). por concepto de capital adeudado, contenido en le letra de cambio con fecha de 29 de abril del 2022 adosado a la demanda.
b. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada sobre el capital descrito en el literal a) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : PROCESO DECLARATIVO POSESORIO POR DESPOJO
DEMANDANTE : CARLINA MARIA ROJAS CASSIANI CC No 49.739.179
DEMANDADOS : RICARDO CORZO RIVADENEIRA CC No 2.739.122
ROSMIRA FERNANDEZ CC No 26.995.562
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00707-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 3386

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Posesoria Por Despojo promovida por CARLINA MARIA ROJAS CASSIANI a través de apoderado judicial y en contra de RICARDO CORZO RIVADENEIRA, ROSMIRA FERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El articulo 84 del Código general del proceso establece los anexos que debe contener toda demanda:

> *1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
>
> *2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
>
> ***3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.***
>
> *4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
>
> *5. Los demás que la ley exija.*

Por su parte, el artículo 26 del mencionado estatuto procesal se regula como determinar la cuantía, y en su numeral tercero dispone:

> 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o* ***la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos****.*

Revisada la demanda con los anexos allegados, se deja entrever, que la misma no se encuentra ajustada a la norma antes citada, pues nótese que con la demanda no se aporto un anexo indispensable para su tramitación, como lo es, el **avalúo catastral del bien inmueble** sometido al presente trámite, debiendo hacerlo a efectos de establecer la cuantía del proceso, ya que la misma se deriva del valor del bien, aunado a ello, téngase en cuenta que en el acápite de cuantía el demandante fija la misma en la suma de $70.000.000, afirmación que no es válida al no existir en el plenario documento que así lo acredite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En virtud de lo acotado, el despacho declara inadmisible la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO : LISNEIDIS BORJA ALVARADO CC No 1.065.581.776
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00708 -00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 3388

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del BANCO DAVIVIENDA S.A. y a favor de LISNEIDIS BORJA ALVARADO Escritura Pública No. 3.435 de fecha 12 de diciembre de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 05725256000922501, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la cantidad de 67.184.7241 UVR equivalentes a la fecha en que se liquido la demanda, esto es, 05 de octubre de 2022 equivale a la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($21.282.266,30) conforme al pagaré adosado a la demanda.
b. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($832.581,45) equivalentes a los intereses de plazo a la tasa legal autorizada desde el 08 de marzo de 2022 hasta el 04 de octubre de 2022.
c. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 06 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
d. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L ($175.291,99) por concepto de seguros pactados en el pagare a la tasa legal autorizada.
e. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria No 190-160202 de propiedad de la demandada LISNEIDIS BORJA ALVARADO identificada con la cedula de ciudadanía No 1.065.581.776. Para su

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora CLAUDIA MARIÑO AVILA identificada con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. No 311.856 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON CC No 85.465.680
DEMANDADO : ELFY DEL ROSARIO GALEANO VILLERA CC No 30.571.220
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00710-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3389

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALEX GOMEZ GARZON y en contra de ELFY DEL ROSARIO GALEANO VILLERA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/L ($900.000) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
b. Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada sobre el capital descrito en el literal a) desde el 13 de octubre de 2020 hasta 30 de junio de 2021.
c. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 01 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento de la demandada ELFY DEL ROSARIO GALEANO VILLERA identificada con cédula de ciudadanía No 30.571.220, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 25 de noviembre de 2022, dictado en el presente asunto. El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso, lo anterior en base a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S. Nit. No 9000604423
DEMANDADO : FREDY JOSE PUMAREJO GUERRA CC No 77.172.601
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00711-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3393

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de REFINANCIA S.A.S. mediante su vocera SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de FREDY JOSE PUMERAJO GUERRA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L ($11.180.116) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare Nº 16669327 adosado a la demanda.
b. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde 27 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No 80102198 y T.P. No 182.528 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WALDIR VEGA TORRES
DEMANDADO : DARLI JULIETH CARDONA LUNA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00712-00
ASUNTO : INADMISIÓN

AUTO No 3397

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por WALDIR VEGA TORRES a través de apoderado judicial y en contra de DARLI JULIETH CARDONA LUNA en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 del Código general del proceso establece los anexos que debe contener toda demanda:

El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del ***demandante.***

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.

Por su parte, el articulo 6 de la ley 2213 de 2022 en el cual se establece los requisitos de la demanda dispone: "ARTÍCULO 6°. *DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."*

Confrontada la demanda con la norma antes citada, se deja entrever, que la misma no cumple con los requisitos para su admisibilidad, pues nótese que en primera medida el contrato de arrendamiento base de ejecución fue aportado de forma distorsionada y no logra extraerse con claridad la obligación endilgada a la parte demandada, máxime si tenemos en cuenta que el contrato fue allegado de tal manera que las paginas no coinciden y los ordinales o clausulas del mismo no se encuentran en orden, siendo este un anexo indispensable en la demanda que se pretende adelantar, por lo que dicha eventualidad debe ser subsanada por el demandante.

Aunado a lo anterior, se observa que no se anotó la dirección electrónica de la demandada o en su defecto no se indicó desconocer la misma, contrariando lo dispuesto en la norma transcrita.

En virtud de lo acotado, el despacho declara inadmisible la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066
DEMANDADO : CARLOS ARTURO ROCA MORALES CC No 77.017.038
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00714-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 3398

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de CARLOS ARTURO ROCA MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/L ($5.029.306*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 30039-77017038 adosado a la demanda.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 03 de mayo del 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISNALDO ALFONSO PERPIÑAN IBARRA CC No 72.002.242
DEMANDADO : CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. NIT. 900.008.328-1
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00715-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3400

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DISNALDO ALFONSO PERPIÑAN IBARRA contra CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L ($9.176.116*),* por concepto de capital adeudado, contenido en la factura Nº FV-63.
b) Por la suma de OCHO MILLONES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L ($8.022.746), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura NºFV-64.
c) Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L ($664.660), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura Nº FV-75.
d) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se radicaron las facturas, esto es, desde el 25 de febrero de 2022 y 17 de mayo de 2022, hasta la presentación de la demanda, esto es, 10 de octubre de 2022, tal como fue solicitado por la parte demandante.
e) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el día siguiente de presentación de la demanda, es decir, 11 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
f) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.824 y T.P. 135.314 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. 804.01582-7
DEMANDADO : MARELVIS LOBO TAPIA CC No 49.758.034
YANETH YAMILES SALJA CORONEL CC No 36.676.438
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00716-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3401

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" contra MARELVIS LOBO TAPIA Y YANETH YAMILES SALJA CORONEL por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/L ($7.700.124*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare Nº 22-01202817 adosado a la demanda.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 02 de junio de 2022 hasta que se dé el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor AROLDO JOSE HERRERA TRESPALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.096.224.421 y T.P. No 335.517 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LILIAM PAOLA LEIVA CC No 49.606.704
DEMANDADO : DIANA CAROLINA ARIZA BARROS CC No 55.305.661
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00717-00.
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 3403

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, "*la firma de quien lo crea*", por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS MARTINEZ FONSECA CC No 77.016.721
DEMANDADO : JUAN MIGUEL PEÑA ACUÑA CC No 12.647.369
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00718-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3404

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAIRO DE JESUS MARTINEZ FONSECA contra JUAN MIGUEL PEÑA ACUÑA las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L ($20.000.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No 77.006.373 y T.P. 48.682 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. CC No 890.206.611-5
DEMANDADO : JOHN FABIO GUTIERREZ ROBLES CC No 11.685.625
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00719-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3406

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. y en contra de JOHN FABIO GUTIERREZ ROBLES por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($6.172.543*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No 39681 adosado a la demanda.
b) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L ($2.784.658) por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital antes descritos, desde el 01 de junio de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2022.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 01 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS LENIN VALASQUEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.019.612 y T.P. No 272.817 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA Nit No 860.025.971-5
DEMANDADO : ARMANDO ENRIQUE GARCIA OSORIO CC No 8.534.138
MARLIN DEL CARMEN GARCIA CUELLO CC No 1.124.011.642
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00720-00
ASUNTO : INADMISIÓN DE DEMANDA

AUTO No 3408

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. a través de apoderado judicial y en contra de ARMANDO ENRIQUE GARCIA OSORIO y MARLIN DEL CARMEN GARCIA CUELLO en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad…5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que en el acápite de pretensiones el ejecutante solicita: "***SEGUNDA:*** *Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de SIETE MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS $7.070.440,* ***estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas*** *desde las fechas comprendidas entre el 12 de octubre de 2021 hasta el 25 de abril de 2022 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos",* pretensión que no es valida si tenemos en cuenta que se solicito se libre mandamiento ejecutivo por valor de $15.455.801 por concepto de capital, sin especificar si se trata de capital acelerado o capital insoluto, deduciéndose con ello, que existe incongruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, que debe ser aclarado por la parte demandante para evitar confusiones en el desarrollo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho **declara inadmisible** la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LACTEOS DEL CESAR S.A. Nit. No 892.301.290-8
DEMANDADO : YENEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN CC No 32.276.174
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00721-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3410

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LACTEOS DEL CESAR S.A. y en contra de YENEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L ($10.111.682*),* por concepto de capital adeudado, contenido en la factura No KC-044 adosada a la demanda.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 28 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No 77.179.050 y T.P. No 124.795 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO CC No 1.065.593.958
DEMANDADO : FERNAY JOSE ARRIETA HOLGUIN CC No 77.169.197
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00722-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3413

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO y en contra de FERNAY JOSE ARRIETA HOLGUIN por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L ($2.000.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
b) Por los intereses de plazo sobre la suma antes descrita durante el plazo desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2019 conforme a lo pactado en la demanda.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital antes descrito, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. No 900.515.759-7
DEMANDADO : ISABEL MARIA ZAPATA VARGAS CC No 49.773.907
SEANIRYS ZAPATA VARGAS CC No 49.777.799
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00723-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 3415

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($2.830.635*),* por concepto de capital adeudado, contenido en al pagaré adosado a la demanda.
b) Por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA PESOS M/L ($528.090) por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital antes descrito.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital antes descrito, desde el 06 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.716.423 y T.P. No 275.548 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CARCO SEVE.
Demandados: DARIO JOSE CARRILLO DIAZ.
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00469-00.
Asunto: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

En atención la solicitud presentada por el demandado DARIO JOSE CARRILLO DIAZ, habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que le hayan sido descontado posterior a la terminación y que reposen en el proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: RADIOLOGIA E IMÁGENES S.A.S.
Demandados: J.M.R. EMPRESA SALUD OCUPACIONAL S.A.S.
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00045-00.
Asunto: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

En atención la solicitud presentada por el representante legal de la demandada J.M.R. EMPRESA SALUD OCUPACIONAL S.A.S., habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que le hayan sido descontado posterior a la terminación y que reposen en el proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: PROYECTOS E INVERSIONES MPL S.A.S.
Demandado: KARIN LINELI PIANETTA VARGAS.
Radicación: 20001-41-89-001-2018-01128 -00.
ASUNTO: Auto ordena entrega de títulos.

Encontrándose en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, hágase entrega hasta concurrencia del valor de la liquidación del crédito, de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez